

Resolución No. 01118

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 509 de 2025, y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2116 del 2025, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2025ER219828 del 23 de septiembre de 2025, la señora AURA ESPERANZA LÓPEZ CARO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.882, quien actúa en calidad representante legal de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SANTA MÓNICA ORIENTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó solicitud para evaluación silvicultural de un (01) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Carrera 7 Bis No. 138 - 73 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

En atención al radicado de la referencia, relacionado con la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural contenida en los radicados Nos. 2025ER219828 del 23 de septiembre de 2025 y 2025ER262000 del 05 de noviembre de 2025, se informa que la Subdirección de Silvicultura, ha decretado el desistimiento tácito de su petición, conforme a lo siguiente:

La Subdirección de Silvicultura, mediante radicado No. 2025EE237859 del 8 de octubre del 2025, notificado el 15 de octubre de 2025, solicitó a la Agrupación Residencial Santa Mónica Oriental – Propiedad Horizontal, complementar la petición inicial en el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, así:

“1. De conformidad con lo establecido en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre – FUN, se observa que en el numeral “1.5. Información del predio objeto de la solicitud” se seleccionó la opción “Privado” en tipo de predio. En tal sentido, se requiere relacionar el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio ubicado en la Carrera 7 BIS No. 138 – 73, en el numeral “4.1. Información del (los) predio(s) a intervenir”.

Resolución No. 01118

2. El numeral “6. Notificación” del “Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre” – FUN, no fue diligenciado, por lo tanto, es necesario que se llene en su totalidad y se aclare si se autoriza la notificación electrónica y a cuál correo o en caso contrario si desea la notificación física y a cuál dirección.

3. Al tratarse de un bien privado, se debe adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio Carrera 7 BIS No. 138 – 73 con máximo una vigencia de un (1) mes.

4. En caso de que en el certificado de tradición y libertad correspondiente se evidencia que el propietario no es el Conjunto Santa Mónica Oriental, se requiere allegar poder, autorización y/o escrito de coadyuvancia otorgado por el propietario del predio, junto con los documentos de acreditación jurídica de ambas partes, a saber: certificado de existencia y representación legal, cédula de ciudadanía o el documento que corresponda, tanto de quien otorga la autorización como de quien la recibe, para la continuidad del trámite de permiso de actividades silviculturales ante esta autoridad.

5. Se presentó el plano de ubicación del individuo arbóreo; sin embargo, no se allegó el plano de coberturas, por lo cual deberá ser presentado.”

Mediante radicado No. 2025ER262000 del 05 de noviembre de 2025 y, encontrándose dentro del término conferido para dar respuesta al requerimiento, la Agrupación Residencial Santa Mónica Oriental – Propiedad Horizontal, allega la documentación solicitada mediante el radicado No. 2025EE237859 del 8 de octubre del 2025, donde se evidencia que dicha documentación aportada por el solicitante, no se encuentra a cabalidad para dar continuidad a una solicitud de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y

Resolución No. 01118

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...).”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura. (...).”

Resolución No. 01118

Que, el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

“(…)

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).” (Subrayado fuera del texto original).

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, mediante el radicado No. 2025ER219828 del 23 de septiembre de 2025, la señora AURA ESPERANZA LÓPEZ CARO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.882, quien actúa en calidad representante legal de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SANTA MÓNICA ORIENTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó solicitud para evaluación silvicultural de un (01) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Carrera 7 Bis No. 138 - 73 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-274371.

Que, posteriormente, mediante el radicado No. 2025ER262000 del 05 de noviembre de 2025, la Agrupación Residencial Santa Mónica Oriental – Propiedad Horizontal allegó respuesta a lo solicitado mediante el Oficio de Requerimiento No. 2025EE237859 del 8 de octubre del 2025, la cual se analizó y determinó que no se cumplía con los requisitos solicitados, conforme a lo siguiente:

Resolución No. 01118

Se evidenció que en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre – FUN, el solicitante registró la dirección del predio ubicado en la Carrera 7 BIS No. 138 – 73 en el numeral “4.1. Información del (los) predio(s) a intervenir”, omitiendo diligenciar el número de matrícula inmobiliaria correspondiente. imposibilitando la plena identificación del inmueble en el cual se pretenden adelantar las actividades silviculturales y en inobservancia del numeral 1 del requerimiento con radicado No. 2025EE237859 del 8 de octubre del 2025, correspondiente a:

“1. De conformidad con lo establecido en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre – FUN, se observa que en el numeral “1.5. Información del predio objeto de la solicitud” se seleccionó la opción “Privado” en tipo de predio. En tal sentido, se requiere relacionar el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio ubicado en la Carrera 7 BIS No. 138 – 73, en el numeral “4.1. Información del (los) predio(s) a intervenir”.

Asimismo, el solicitante allegó un certificado de tradición y libertad correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-274371, ubicado en la Carrera 12 No. 139-73, el cual difiere del inmueble informado en el formato FUN. Esta discrepancia documental impide establecer de manera cierta e inequívoca cuál es el predio objeto de la solicitud, generando una inconsistencia sustancial que afecta la delimitación del área de intervención y dificulta la valoración técnica y jurídica necesaria para emitir una decisión de fondo.

A ello se suma el incumplimiento del numeral 3 del requerimiento, relacionado con:

3. Al tratarse de un bien privado, se debe adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio Carrera 7 BIS No. 138 – 73 con máximo una vigencia de un (1) mes.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 9°, literal i, del Decreto 531 de 2010, modificado por el 383 de 2018 el cual establece: “(...) **Propiedad privada.** En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano. Se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, la correcta identificación del inmueble, incluida su matrícula inmobiliaria, es un presupuesto indispensable para acreditar la legitimación en la causa por activa y garantizar que la actuación administrativa se desarrolle con sujeción a los principios de legalidad, precisión, eficacia y seguridad jurídica establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. La falta de esta

Resolución No. 01118

información, pese al requerimiento efectuado, configura una omisión sustancial atribuible al solicitante que impide a esta Autoridad continuar con la evaluación del trámite

Efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad establece que la Agrupación Residencial Santa Mónica Oriental – Propiedad Horizontal no atendió en su totalidad y en debida forma la solicitud de información adicional efectuada mediante el oficio con radicado No. 2025EE237859 del 8 de octubre del 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud radicada bajo No. 2025ER219828 del 23 de septiembre de 2025, presentada por la señora AURA ESPERANZA LÓPEZ CARO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.882, quien actúa en calidad representante legal de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SANTA MÓNICA ORIENTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante la cual solicitó la evaluación silvicultural de un (01) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Carrera 7 Bis No. 138 - 73 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, por no haberse atendido en su totalidad el requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2025-2658, a nombre de Agrupación Residencial Santa Mónica Oriental – Propiedad Horizontal, como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2025-2658, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos, el interesado deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 431 de 2025, y en especial con lo previsto en su artículo 9, relativo a la devolución de ingresos no tributarios, se informa al solicitante que podrá solicitar la devolución de los valores cancelados por concepto del servicio de evaluación, previo cumplimiento del procedimiento y de los requisitos allí establecidos. No obstante, se advierte de manera expresa que el recibo de pago allegado en la presente actuación administrativa no podrá ser reutilizado para la presentación de una nueva solicitud; en consecuencia, en caso de radicar un nuevo trámite,

Resolución No. 01118

deberá aportarse un nuevo comprobante de pago, conforme a las tarifas, condiciones y disposiciones vigentes al momento de su presentación.

ARTICULO QUINTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SANTA MÓNICA ORIENTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 Bis No. 138 - 73 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Subdirección dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de mayo del 2026

Resolución No. 01118



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

(Anexos):

Elaboró:

JAIRO STEVEN JIMENEZ FONSECA CPS: SDA-CPS-20260296 FECHA EJECUCIÓN: 13/01/2026

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: SDA-CPS-20260468 FECHA EJECUCIÓN: 14/01/2026

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/05/2026